



Tribunal Fiscal

Nº 04685-2-2006

EXPEDIENTE N° : 4029-2006
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 29 de agosto de 2006

VISTA la queja presentada por contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por iniciar la cobranza coactiva de deudas que no tienen la calidad de exigibles coactivamente.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que la Administración ha trabado medida cautelar previa de embargo en forma de retención sobre la Cuenta Nº 193-12442610-0-92 del Banco de Crédito del Perú, en la cual le depositan sus remuneraciones, sin haber cumplido con notificarle previamente el valor que sustenta la cobranza y la resolución coactiva que ordenó el referido embargo, impidiendo con ello que pueda ejercer su derecho de defensa;

Que señala que las medidas cautelares previas sólo resultan aplicables excepcionalmente cuando existieran indicios de no cautelar la obligación, en tal sentido, debe ordenarse el levantamiento del embargo trabado por haber caducado, así como porque afecta su derecho a la subsistencia pues vulnera lo dispuesto por el artículo 24º de la Constitución Política del Estado y el numeral 6 del artículo 648º del Código Procesal Penal, en virtud a los cuales las remuneraciones son intangibles e inembargables;

Que de conformidad con el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código;

Que a fin de resolver la queja, mediante Proveídos N°s. 0286-2-2006 y 520-2-2006 (folios 24 y 45), este Tribunal requirió a la Administración que en el plazo máximo de 7 días de notificados los citados proveídos, cumpliera con remitir un informe sobre los hechos que motivaron la queja, en especial sobre el embargo trabado, si la cuenta embargada tiene naturaleza de inembargable por corresponder a fondos de remuneraciones, en mérito a qué circunstancias y base legal determinó que los domicilios fiscales de la quejosa tenían la condición de no hallado, entre otros;

Que con Oficio N° 512-2006-SUNAT/2I0400 (folio 27), la Administración remitió diversa documentación e información, dando cumplimiento parcial a lo solicitado mediante los mencionados proveídos, ya que no informó sobre la condición otorgada a los domicilios fiscales de la quejosa y si la cuenta bancaria embargada correspondía a remuneraciones;

Que de acuerdo con el criterio adoptado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-15 del 10 de mayo de 2005, según el cual “Cuando el Tribunal Fiscal considere que los expedientes de queja no contienen información suficiente para emitir un fallo definitivo, solicitará la información faltante a la Administración quejada y/o al quejoso (...) Vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una Resolución, aún cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta”, en tal sentido, procede emitir pronunciamiento en esta instancia con la documentación que obra en autos;

Que de lo actuado y de lo señalado por la Administración en el Informe N° 296-2006-SUNAT/2I0203 (folios 16 a 18), se tiene que mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-006-0147817 (folio 13) la Administración inició a la quejosa la cobranza coactiva de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 023-001-0119134 (folio 15), girada por concepto de Impuesto General a las Ventas de octubre de

V Q c J



Tribunal Fiscal

Nº 04685-2-2006

2003, procedimiento en el cual mediante Resolución Coactiva Nº 0230070222793 (folios 11 y 12) trabó embargo en forma de retención sobre los fondos, valores, cuentas, créditos, depósitos y bienes de la quejosa que estuvieran en posesión de bancos o entidades financieras hasta por la suma de S/. 5,426.00;

Que en tal sentido, contrariamente a lo alegado por la quejosa el embargo materia de queja no constituye una medida cautelar previa a que se refieren los artículos 56º a 58º del Código Tributario, sino que fue adoptada en un procedimiento de cobranza coactiva que se encuentra regulado por los artículos 114º a 123º del mismo código;

Que de acuerdo con el inciso d) del artículo 115º y el artículo 117º del referido código, para iniciar la cobranza coactiva de la deuda contenida en una orden de pago se debe previamente notificar conforme a ley dicho valor y sólo en caso de cumplir con los requisitos establecidos en el mencionado código para considerar la deuda exigible coactivamente, la Administración podrá iniciar tal procedimiento notificando al deudor tributario la resolución de ejecución coactiva correspondiente, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado;

Que mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01380-1-2006 se estableció como precedente de observancia obligatoria que *"Procede que el Tribunal Fiscal en la vía de queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva"*, en tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto a si las notificaciones de los valores y resoluciones coactivas correspondientes a las deudas en cobranza coactiva fueron realizadas conforme a ley;

Que el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo Nº 953, establecía que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción, precisando que si no hubiera persona capaz alguna en el mismo o éste estuviera cerrado, se fijará la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal;

Que el inciso a) del artículo 104º del referido Código, con la modificación establecida por el Decreto Legislativo Nº 953, dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, mientras que el inciso f) del mismo artículo establece que cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio, debiéndose dejar los documentos a notificar en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal;

Que el numeral 2 del inciso e) del mismo artículo, con la modificación establecida por el Decreto Legislativo Nº 953, señala que cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, asimismo, el último párrafo del citado inciso prevé dicha forma de notificación cuando no pueda ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste distinto a las situaciones descritas en el primer párrafo del mismo inciso;

Que por su parte, el tercer párrafo del artículo 11º del Código Tributario, indica que el domicilio fiscal fijado por el deudor tributario se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a la Administración Tributaria en la forma establecida por ésta, manteniéndose un tenor similar con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo Nº 953;



Tribunal Fiscal

Nº 04685-2-2006

Que de las normas citadas, se tiene que a fin que las notificaciones de los actos de la Administración resulten válidas, éstas deben realizarse en el domicilio fiscal del deudor tributario vigente a la fecha de realización de la diligencia, siendo preciso destacar que el hecho que el deudor tributario no estuviera presente o se hubiese mudado del lugar señalado como su domicilio fiscal no implica que éste también haya variado, ni que exista imposibilidad de efectuar la notificación en él, pues el mismo mantendrá su validez mientras que el deudor tributario no haya comunicado a la Administración su cambio o modificación o no se haya configurado alguno de los supuestos que habiliten a la Administración para cambiarlo o modificarlo de oficio¹;

Que según el Comprobante de Información Registrada (folios 43 y 44), el domicilio fiscal de la quejosa se encontraba ubicado en Jr. J. Maxwell Mz. Q, Lt. 24, Urb. Pacífico, San Martín de Porres, hasta el 9 de junio de 2004, siendo modificado al ubicado en Cl. 1 Mz. G, Lt. 8, A. H. Jardín Britania 2da. Etapa, Rímac, el cual se mantuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2005, fecha en que fue modificado al ubicado en Av. César Vallejo Nº 1621, El Agustino, actualmente vigente, siendo preciso indicar que el primer domicilio figura con la anotación de "no hallado destinatario" y el segundo como "no hallado cerrado";

Que de autos, se tiene que a fin de notificar la Orden de Pago Nº 023-001-0119134, el notificador de la Administración se presentó en el domicilio fiscal de la quejosa ubicado en Jr. J. Maxwell Mz. Q, Lt. 24, Urb. Pacífico, San Martín de Porres, hasta en tres oportunidades el 26, 27 y 28 de enero de 2004, consignando como resultado de las tres visitas que no pudo entregar la citada orden de pago por tratarse de un "destinatario desconocido";

Que asimismo, el 7, 9 y 10 de diciembre de 2004 el notificador se presentó en el domicilio fiscal de la quejosa ubicado en Cl. 1 Mz. G, Lt. 8, A. H. Jardín Britania 2da. Etapa, Rímac, a efecto de notificar la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 023-006-0147817, consignando en el reverso de la mencionada resolución como resultado de las dos primeras visitas que la quejosa "se mudó" y en la tercera visita únicamente los datos y firma correspondientes a una persona sin precisar si se trata del notificador o de quien recibió la resolución, es decir, sin dejar constancia si la notificación se llevó a cabo o no, ni los motivos de este último supuesto;

Que al respecto, en el Informe Nº 296-2006-SUNAT/2I0203 la Administración señala que la orden de pago y resolución coactiva antes citadas fueron publicadas el 29 de marzo de 2004 y 17 de febrero de 2005, respectivamente, en el diario oficial El Peruano mediante Resoluciones de Intendencia Nºs. 023-0240000067 y 023-0240000383 (folios 36 a 42), al no haberse podido notificar de acuerdo con lo dispuesto por los incisos a) o d) del artículo 104º del Código Tributario, en el domicilio fiscal declarado por la quejosa a esa fecha;

Que conforme se indicó en considerandos anteriores, la Administración no cumplió con dar respuesta al requerimiento de información formulado en forma expresa por este Tribunal en el sentido que detallara las circunstancias, motivos y base legal que determinaron que los domicilios fiscales fijados por la quejosa fueran considerados como no hallados, por consiguiente, no se ha acreditado que tales domicilios hubiesen perdido la condición de habidos durante sus períodos de vigencia;

Que en cuanto a las actuaciones realizadas por la Administración a fin de efectuar la notificación del valor y la resolución coactiva que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva materia de queja, debe indicarse que el hecho que la Administración haya consignado como resultado de las diligencias que la quejosa se hubiera mudado o que se trataba de un destinatario desconocido no supone que ésta ni el

¹ El artículo 103º del Código Tributario, antes de la modificación establecida por el Decreto Legislativo Nº 953, contenía una disposición similar a la prevista actualmente por el último párrafo del inciso a) del artículo 104º del mismo código, modificado por el citado decreto legislativo, en el sentido que la notificación de los actos de la Administración Tributaria efectuada en el domicilio fiscal del deudor tributario se considera válida, mientras éste no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.



Tribunal Fiscal

Nº 04685-2-2006

domicilio fiscal en el que se realizó la diligencia tengan la condición de "no hallado", toda vez que tales circunstancias no impedían que los referidos actos de la Administración fueran notificados conforme con los procedimientos establecidos por los incisos a) o f) del artículo 104º del Código Tributario, en virtud a los cuales debía dejarse constancia del acuse de recibo, la negativa de recepción o mediante cedulón, en el caso que no hubiera persona capaz en el domicilio fiscal o éste se encontrara cerrado, por lo tanto, no resultaba procedente efectuar la notificación de acuerdo con el inciso e) del mencionado artículo 104º, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 06052-5-2005, 02985-4-2006, entre otras;

Que el hecho que se haya marcado la opción preimpresa "destinatario desconocido" como motivo de la no entrega, no implica que el resultado de la diligencia haya sido la negativa a la recepción ya que este último supuesto debe señalarse expresamente, siendo incluso que la constancia de notificación contiene un rubro preimpreso para dicha opción;

Que de lo expuesto se tiene que en autos no se ha acreditado que la Administración haya observado el procedimiento de notificación establecido por el Código Tributario ni que se hubiera configurado alguno de los supuestos previstos por el inciso e) del artículo 104º del citado Código para efectuar la notificación mediante publicación, por consiguiente, no habiendo adquirido la Orden de Pago Nº 023-001-0119134 la calidad de deuda exigible coactivamente, el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja no fue iniciado conforme a ley;

Que en consecuencia, corresponde declarar fundada la queja, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado con la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 023-006-0147817 y levantar las medidas cautelares que hubiese traido;

Que estando a la conclusión arribada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la quejosa;

Con las vocales Muñoz García y Caller Ferreyros, a quien llamaron para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja formulada, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

MUNOZ GARCIA
VOCAL

CALLER FERREYROS
VOCAL

Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora
ZV/HL/SQ/jcs.